



Constancia Secretarial: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la persona demandada se notificó conforme lo reglado en el Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento de pago en su contra (*ver anexo 05, cuaderno ppal*).

Así mismo informo que dentro del término otorgado a la parte ejecutada propuso medios exceptivos, los cuales se corrieron en traslado de la parte actora, a través de auto fechado de junio 15 de 2022 (*Anexo 15, Ibídem*). La parte actora no allegó pronunciamiento frente al escrito exceptivo, dentro del término concedido.

Julio 22 de 2022

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00158

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acomete el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias compulsivas, una vez finiquitado el término del traslado del escrito mediante el cual, el demandado Pedro Julián Cabrera Santacruz presentó excepciones de mérito dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por el Conjunto Multifamiliar Cerrado Altos de Baviera Propiedad Horizontal, advirtiéndose que la parte demandante no se pronunció frente a las mismas, dentro del término otorgado.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, el cual remite a su vez a los artículos 372 y 373 de la obra adjetiva, se fija el día **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 9:00 a.m.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados, según corresponda, para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como medios de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la audiencia a fin de conciliar, rendir los interrogatorios de parte que correspondan y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.



II. DECRETO DE PRUEBAS

1. SOLICITADAS POR LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:

1.1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba el título ejecutivo y anexos aportados con el escrito de la demanda. (Anexo 01, Cuaderno Principal digital)

1.2. PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

De la misma manera, en su valor legal y probatorio téngase como medios de prueba los documentos obrantes en los folios 4 a 7 del anexo 12, y folios 12 a 17 aportados con el escrito de excepciones, obrante en el anexo 13, cuaderno principal.

2. PRUEBA DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTES

Se decreta la declaración de la administradora del **Conjunto Multifamiliar Cerrado Altos de Baviera Propiedad Horizontal**, y del demandado, señor **Pedro Julián Cabrera Santacruz**, ello a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el Despacho en la audiencia señalada.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

• **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados, según corresponda, que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la



del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

• **ADVERTIR** a las partes citadas a rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

• **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá proferir sentencia en la misma audiencia.

• **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 y PSAA15-10444 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de Lifesize, y en tal virtud la secretaría enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados el día y hora señalados.



Los apoderados informaran a las partes y testigos, si a ello hay lugar, para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

En cuanto a la solicitud presentada por la parte ejecutada, en el sentido que se reconsidere la caución fijada con la finalidad de levantar la cautela decretada en el presente proceso, resulta importante recordar lo reglado en el artículo 602 del C.G.P., en cuyo tenor indica “(...) *El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, **si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).***”

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.” (Resalta el Despacho)

De lo anterior se colige, que el valor de la caución se establece conforme al valor actual de la ejecución, esto es, conforme al auto que se libró mandamiento de pago; ahora, si bien la parte pasiva allegó escrito de excepciones alegando “pago total de la obligación” y acompañó unos recibos, no lo es menos que dichos documentos aún no han sido valorados ni sometidos a contradicción, siendo el momento procesal oportuno para proceder a ello en la audiencia que se llevará a cabo en la fecha antes señalada; por consiguiente no resulta procedente tener en cuenta los abonos que pregonan la parte demandada para acceder a reconsiderar la caución fijada.

Ahora bien, en relación con la caución que solicita el demandado le sea exigido a la parte demandante a fin de mantener vigente la cautela decretada, este despacho encuentra procedente tal pedimento a la luz de lo reglado en el inc. 5 del artículo 599 del C.G.P., el cual establece que “(...) *En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, **podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.** La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito” (Resalta el despacho).*



En consecuencia, se requiere a la parte ejecutante para que constituya caución por la suma de \$1.500.000, de conformidad con lo estipulado en la norma antes citada, para lo cual se le concede el término de 15 días siguiente a la notificación por estados del presente proveído, so pena de levantamiento de la cautela decretada.

Finalmente, se agrega el Despacho Comisorio No. 41 del 22 de junio de 2022, allegado por la Inspectora Cuarta Urbana de Policía de Manizales, debidamente diligenciado, para conocimiento de las partes y para los efectos consagrados en el Art. 40 del Cód. G. del Proceso. *(Ver anexo 6, Cd de medidas)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

AY

Firmado Por:
Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c1538d1dc3dc361b760302c3a759052d611139d03c6b1d8a9a685e361341e1**

Documento generado en 27/07/2022 07:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>